RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO
Concurso de Méritos Abierto No. EFR-CMA-001-2026

Objeto	Elaboración de un estudio técnico integral para el rediseño institucional, análisis de cargas laborales y fortalecimiento de la estructura organizacional de la Empresa Férrea Regional S.A.S.
Observante	Fundación de Estudios para el Desarrollo de la Participación y la Integración Política y Social en Colombia - CREAMOS COLOMBIA (Proponente No. 1), NIT 830.037.444-8
Fecha de la observación	22 de octubre de 2026
Fecha de la respuesta	23 de octubre de 2026
Responde	Comité Evaluador

El Comité Evaluador da respuesta de fondo, antes del acto de adjudicación, al escrito presentado por el Proponente No. 1 en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015). Las respuestas se fundamentan en el pliego de condiciones definitivo, la Adenda No. 1 del 5 de octubre de 2026 y los documentos que obran en la oferta y en la subsanación.

OBSERVACIÓN I. EL PUNTAJE ASIGNADO A RACIONALIZAR S.A.S. EN EL NUMERAL 14.2.1 DESCONOCE EL PLIEGO

Texto de la observación:

El numeral 14.2.1 del pliego de condiciones definitivo otorga hasta 37,50 puntos al proponente que, para acreditar la experiencia adicional, "aporte contratos ejecutados, terminados y liquidados". La liquidación es, por lo tanto, una condición expresa para que un contrato otorgue puntaje.

Sin embargo, según la propia evaluación técnica de la Entidad (archivo "1. Evaluacion_Tecnica_EFR-CMA-001-2026_Subsanaciones_VERSION_FINAL_211026.xlsx", hoja "Prop 4_RACIONALIZAR", filas 48 a 51), ninguno de los cuatro contratos con los que Racionalizar S.A.S. obtuvo 37,50 puntos está liquidado:

Contrato	Estado según la evaluación de la Entidad	Puntaje asignado	Fila del Excel
BMO 10 de 2022 – Superintendencia de Notariado y Registro	*"Terminado (certificación); sin acta de liquidación"*	*15,00*	*48*
962-2023 – Ministerio de Justicia y del Derecho	*"Ejecutado (certificación MJD-CER24-0001597); sin acta de liquidación"*	*5,00*	*49*
2130-24 / CD 24-04111 – Alcaldía Distrital de Barrancabermeja	*"Culminado, 'A LA ESPERA DE SU LIQUIDACIÓN' (certificación 05/03/2025)"*	*5,00*	*50*
361-2025 – Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	*"Terminado (certificación 31/03/2026); sin acta de liquidación"*	*12,50*	*51*

La propia Entidad deja constancia de que ninguno de los cuatro contratos cumple la condición de estar liquidado. Aun así, les asignó el puntaje máximo de 37,50.

Trato desigual frente al Proponente. A la Fundación Creamos Colombia la Entidad le negó el puntaje del Contrato 050-2023 con La Previsora S.A. con un criterio mucho más exigente. En la respuesta a las observaciones sostuvo que el acta de liquidación del 24/01/2025, suscrita por la Representante Legal de La Previsora y por los dos supervisores, no tenía la firma del contratista y que, por ello, "no se evidencia la voluntad de todas las partes". Es decir, a Creamos se le exigió un acta de liquidación con la firma de todas las partes, mientras que a Racionalizar se le asignó el puntaje máximo con contratos que ni siquiera tienen acta de liquidación.

El pliego de condiciones es ley para la Entidad y para los proponentes, y sus reglas deben aplicarse de la misma manera a todos los oferentes. La Entidad no puede exigir a un proponente un requisito que dispensa a otro, ni modificar en la evaluación las condiciones fijadas en el pliego (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993). La aplicación desigual de la regla de liquidación es, precisamente, lo que hoy define el primer lugar del proceso.

Solicitud principal. Que, en aplicación estricta del numeral 14.2.1, se asignen cero (0,00) puntos a Racionalizar S.A.S. en el criterio de experiencia del proponente, porque ninguno de los contratos aportados está liquidado. Su puntaje total pasaría de 81,50 a 44,00, y la Fundación Creamos Colombia, con 80,50 puntos, quedaría en el primer lugar del orden de elegibilidad.

Respuesta del Comité

1. El numeral 14.2.1 contiene la tabla de puntaje según el número de contratos. La forma de verificar ese puntaje está en el numeral 14.2.2, que dispone: "Para la valoración de la experiencia ponderable del proponente se aplicará lo establecido en los numerales 12.3.2 REGLAS GENERALES PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA y 12.3.4. EXPERIENCIA DE LOS PROPONENTES PLURALES".
2. El numeral 12.3.2, modificado por la Adenda No. 1, exige acreditar la experiencia "mediante la presentación de las certificaciones de contratos ejecutados y terminados a satisfacción a la fecha de cierre del proceso" y solo excluye "la experiencia de contratos que se encuentren en ejecución" (criterio 10). Esta regla, a la que remite expresamente el numeral 14.2.2, no exige que el contrato esté liquidado.
3. Frente a la diferencia de redacción entre la tabla del numeral 14.2.1 y la regla de verificación, el Comité aplicó desde la evaluación preliminar, a todos los proponentes y sin excepción, la regla del numeral 14.2.2: contrato ejecutado y terminado, acreditado con certificación de la entidad contratante o con acta de terminación o liquidación suscrita por las partes. Con ese mismo criterio se calificaron los contratos de Racionalizar S.A.S., Consorcio Oportunidad Estratégica - Beta Group, Grupo Epyca S.A.S., Consorcio Avance Soluciones - EFR, Consorcio Cargas Férreas y Unión Temporal Férreos 2026.
4. La experiencia se adquiere con la ejecución del objeto contratado, que es lo que acreditan las certificaciones. La liquidación es el corte de cuentas posterior a la terminación y no agrega experiencia. Exigirla ahora, después de evaluar, cambiaría la regla con la que se calificó a todos los proponentes y afectaría los principios de igualdad y selección objetiva que invoca el propio observante.
5. Los cuatro contratos de Racionalizar S.A.S. cuentan con certificación de la entidad contratante en la que consta su terminación o ejecución y están inscritos en el RUP: BMO 10 de 2022 con la Superintendencia de Notariado y Registro (consecutivo 33); 962-2023 con el Ministerio de Justicia y del Derecho, certificación MJD-CER24-0001597 (consecutivo 35); 2130-24 con la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, certificación del 05/03/2025 que lo declara culminado (consecutivo 37); y 361-

2025 con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, certificación del 31/03/2026 (consecutivo 38). El detalle de cada documento está en el apartado de verificación de los documentos de los dos proponentes, después de la observación II.

6. **No existe trato desigual**. El contrato 050-2023 de CREAMOS no se calificó por la falta de certificación del contratante, no por la falta de liquidación (ver respuesta a la observación II). Los otros tres contratos de CREAMOS se calificaron con el mismo criterio aplicado a Racionalizar S.A.S.

Decisión: NO SE ACOGE. Se mantienen 37,50 puntos para Racionalizar S.A.S. en el numeral 14.2.1.

OBSERVACIÓN II. SOLICITUD SUBSIDIARIA: APLICAR EL MISMO CRITERIO AL PROPONENTE

Texto de la observación:

Si la Entidad considerara que la liquidación no es exigible y que basta con que el contrato esté ejecutado y terminado, ese mismo criterio debe aplicarse a la Fundación Creamos Colombia. El Contrato 050-2023 con La Previsora S.A. está ejecutado y terminado (17/12/2024) y, además, liquidado por el contratante mediante acta del 24/01/2025 suscrita por su Representante Legal. Está inscrito en el RUP (consecutivo 117), y su copia y la del acta obran en la oferta (PDF de experiencia del proponente, págs. 33 a 64). Con este contrato, el Proponente acredita cuatro (4) contratos válidos y le corresponden 37,50 puntos, en lugar de 32,50.

En ese escenario, el puntaje del Proponente pasaría de 80,50 a 85,50, superior a los 81,50 de Racionalizar S.A.S.

Respuesta del Comité

1. Se aplica el mismo criterio que a todos los proponentes: contrato ejecutado y terminado a satisfacción, acreditado con certificación de la entidad contratante o con acta de terminación o liquidación suscrita por las partes (numerales 14.2.2 y 12.3.2). Para el contrato 050-2023, la oferta no incluye certificación de La Previsora S.A. Solo contiene copia del contrato (págs. 33 a 58) y un documento denominado acta de liquidación (págs. 59 a 64), que no tienen la firma del contratista.
2. El criterio 1 del numeral 12.3.2 permite adjuntar copia del contrato y acta de liquidación "cuando la certificación no incluya todos los datos". Esos documentos deben dar cuenta, por sí mismos, de la ejecución del contrato a satisfacción y del cumplimiento de sus obligaciones. El criterio 2 agrega que "La EFR no tendrá en cuenta experiencia relacionada que no esté soportada por los documentos que se solicitan".
3. El Comité precisa la motivación. Desde la evaluación preliminar el primer motivo para no otorgar puntaje fue "No aporta certificación", y así se mantuvo en la respuesta a las observaciones al informe preliminar ("el proponente no aporta certificación") y en el informe definitivo. A falta de certificación, el acta podía acreditar la experiencia solo si era un documento perfeccionado, firmado por las partes. Así ocurrió con el contrato 002-2022 de CREAMOS con EMSERCHÍA E.S.P., que se aceptó con el acta de terminación y liquidación del 26/06/2024, firmada por la Gerente de EMSERCHÍA, el supervisor y el representante legal de CREAMOS, en la que el supervisor certifica el recibo a satisfacción. El acta de liquidación del contrato 050-2023, en cambio, no tiene la firma del contratista (pág. 64), como tampoco la tiene la copia del contrato (pág. 58). La referencia a que "no se evidencia la voluntad de todas las partes" se refería a ese defecto del documento y no a una exigencia de liquidación, que el Comité no aplicó a ningún proponente.
4. **Ineficacia probatoria del documento presentado sin suscripción bilateral.** El acta de liquidación de común acuerdo es, por definición jurisprudencial, un negocio jurídico bilateral mediante el cual las partes contratantes cruzan cuentas, fijan el balance final de la relación obligacional y se declaran a paz y salvo. Para que dicho documento adquiera existencia y eficacia

probatoria plena respecto de la voluntad del contratista, es sustancial la suscripción por parte de su representante legal. El documento allegado en la oferta, al carecer de dicha firma:

- No ostenta la condición de negocio jurídico perfeccionado a la fecha del cierre; constituye materialmente un borrador o proyecto de liquidación, que no puede valorarse en la etapa de calificación.
- No da fe idónea, respecto del contratista, del balance financiero final ni del cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos exigidos en el Pliego de Condiciones para la asignación de puntaje.

Lo anterior no significa que se exija la liquidación como requisito para el puntaje. Se refiere al valor probatorio del documento que el proponente presentó en lugar de la certificación del contratante, y es la misma regla que se aplicaría al documento de cualquier proponente.

5. La inscripción en el RUP prueba la existencia del contrato y su valor, pero no reemplaza los documentos que exige el pliego. El numeral 12.3.2 de la Adenda 1, dispone que, "adicional a la información contenida en el RUP", el proponente debe acreditar la experiencia con las certificaciones de contratos ejecutados y terminados a satisfacción, de manera que la Entidad pueda verificar que el contrato se cumplió.

6. Trazabilidad de la evaluación de este contrato. El contrato 050-2023 ha recibido el mismo tratamiento en todas las etapas del proceso: (i) en el informe de evaluación preliminar no se otorgó puntaje porque el proponente no aportó certificación y el contrato y el acta de liquidación no tenían la firma del contratista; (ii) en su escrito del 19/10/2026, presentado en el término de traslado, el proponente pidió reconocer el contrato con el acta, el contrato y el RUP, aportó como documento aclaratorio la certificación de La Previsora S.A. del 15/10/2026 y pidió, en subsidio, que se evaluará el quinto contrato de su formato; (iii) en la respuesta a las observaciones al informe preliminar, el Comité mantuvo la decisión porque el proponente no aportó certificación, los documentos no tienen la firma del contratista y la certificación se allegó fuera de términos; (iv) en el informe de evaluación definitivo se mantuvo el mismo motivo (hoja Prop 1_CREAMOS, fila 50) y se indicó que el quinto contrato no se evalúa, porque solo se valoran los cuatro primeros del formato (fila 52); y (v) en esta respuesta se reitera la decisión y se precisa su motivación. El Comité no ha cambiado de criterio en ninguna etapa.

7. La certificación de La Previsora S.A. del 15/10/2026 (Anexo C de la subsanación) se expidió después del cierre del proceso (08/10/2026) y aporta el documento que faltaba en la oferta. Por tratarse de un factor de puntaje, no puede valorarse (parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, y numeral 1.19 del pliego).

VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL NUMERAL 14.2.1 DE LOS DOS PROPONENTES HABILITADOS

Para dar respuesta a las observaciones I y II, el Comité verificó nuevamente, documento por documento, los contratos que los dos proponentes habilitados relacionaron en su FORMATO RELACIÓN CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PONDERABLE DEL PROPONENTE. A todos se les aplicó la misma regla (numerales 14.2.2 y 12.3.2): contrato ejecutado y terminado a satisfacción, acreditado con certificación del contratante o con acta de terminación o liquidación firmada por las partes, inscrito en el RUP y entre los cuatro primeros del formato.

Racionalizar S.A.S. (formato del 30/09/2026, archivo "1. FORMATO RELACIÓN CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PONDERABLE DEL PROPONENTE.pdf")

No.	Contrato	Documento aportado	Firmado por	Lo que acredita	RUP	Resultado
1	BMO 10 de 2022 - Superintendencia de Notariado y Registro	Certificación del 25/07/2023	Directora de Contratación de la SNR	Plazo del 05/09/2022 al 31/01/2023; certificación expedida después de la terminación	33	Válido
2	962-2023 - Ministerio de Justicia y del Derecho	Certificación MJD-CER24-0001597	Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual	Estado: "EJECUTADO"	35	Válido
3	2130-24 - Alcaldía Distrital de Barrancabermeja	Certificación del 05/03/2025	Secretario Jurídico del Distrito	"Se ejecutó satisfactoriamente hasta su culminación"; "culminado, a la espera de su liquidación"	37	Válido
4	361-2025 - U.A.E. de Catastro Distrital	Certificación del 31/03/2026	Subgerente de Contratación (E)	Estado actual: "terminado"; plazo ejecutado 169 días	38	Válido
	Contratos válidos: 4					**37,50 puntos**

Los cuatro contratos cuentan con certificación firmada por el funcionario competente de la entidad contratante. El contrato con Barrancabermeja está pendiente de liquidación, condición que, como se explicó en la observación I, no se exigió a ningún proponente.

Fundación Creamos Colombia (formato del 08/10/2026, pág. 12 del archivo "Experiencia Habilitante + soporte + Experiencia Calificable + Soportes_FCC_1.pdf")

No.	Contrato	Documento aportado	Firmado por	Lo que acredita	RUP	Resultado
1	CTO702-19 - Transmilenio S.A.	Certificación del 22/04/2021 (págs. 13 a 15) y acta de liquidación (págs. 16 a 22)	Coordinador del área de Contratación; el acta la firman el supervisor, el competente contractual y el contratista	Terminado; liquidado el 12/09/2022	103	Válido

No.	Contrato	Documento aportado	Firmado por	Lo que acredita	RUP	Resultado
2	002-2022 - EMSERCHÍA E.S.P.	Contrato (págs. 23 a 30) y acta de terminación y liquidación del 26/06/2024 (págs. 31 y 32). Sin certificación	Gerente de EMSERCHÍA, supervisor y representante legal de CREAMOS	El supervisor certifica el recibo a satisfacción; liquidado	110	Válido
3	050-2023 - La Previsora S.A.	Contrato (págs. 33 a 58) y acta de liquidación del 24/01/2025 (págs. 59 a 64). Sin certificación	Representante legal de La Previsora y supervisores. Sin firma del contratista en el contrato (pág. 58) ni en el acta (pág. 64)	No acreditado (Ver respuesta observación II)	117	No válido
4	FEI-INS 158-2023 - FIDUCOLDEX - Instituto Nacional de Salud	Certificación del 18/11/2024 (págs. 65 a 68) y acta de terminación y liquidación (págs. 69 a 75)	Secretaria General del INS; el acta tiene firma electrónica de las partes, incluido el contratista	Terminado; liquidado por mutuo acuerdo el 31/10/2024	115	Válido
5	619 de 2023 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Certificación y acta (págs. 76 a 78)	No se revisa	Quinto contrato del formato	116	No se valora (criterio 3 del numeral 12.3.2)
	Contratos válidos entre los cuatro primeros: 3					**25,00 puntos**

Tres de los cuatro primeros contratos están acreditados: dos con certificación del contratante y uno, el de EMSERCHÍA, con acta de terminación y liquidación firmada por todas las partes. Todas las actas aceptadas de CREAMOS tienen la firma del contratista. El contrato 050-2023 es el único que no tiene certificación, como se mencionó anteriormente: El acta de liquidación del contrato 050-2023, en cambio, no tiene la firma del contratista (pág. 64), como tampoco la tiene la copia del contrato (pág. 58). La referencia a que "no se evidencia la voluntad de todas las partes" se refería a ese defecto del documento y no a una exigencia de liquidación, que el Comité no aplicó a ningún proponente.

Conclusión. La regla se aplicó igual a los dos proponentes. La diferencia de puntaje no obedece a que a uno se le haya exigido la liquidación y al otro no, sino a que Racionalizar S.A.S. acreditó sus cuatro contratos con certificación de la entidad contratante, mientras que CREAMOS no acreditó el contrato 050-2023 con ninguno de los documentos aportados.

CORRECCIÓN DE OFICIO. PUNTAJE DE CREAMOS EN EL NUMERAL 14.2.1

Con ocasión de la revisión integral de la evaluación que el Comité adelantó para responder las observaciones del Proponente No. 1, y en ejercicio de la facultad de verificación que el pliego reserva a la Entidad hasta la adjudicación, se advirtió un error aritmético en el puntaje asignado a CREAMOS en el numeral 14.2.1. En aplicación de los principios de transparencia y selección objetiva, el Comité lo corrige de oficio antes de definir el orden de elegibilidad, con base exclusivamente en los documentos que obran en la oferta. La corrección no modifica el orden de elegibilidad y se explica a continuación.

1. Regla de puntaje. El numeral 14.2.1 asigna el puntaje según el número de contratos válidos, no por contrato: 1 contrato, 15 puntos; 2 contratos, 20 puntos; 3 contratos, 25 puntos; 4 contratos o más, 37,50 puntos. Los únicos puntajes posibles en este criterio son 0, 15, 20, 25 y 37,50.
2. Contratos que se valoran. El numeral 14.2.2 remite al numeral 12.3.2, cuyo criterio 3 (Adenda No. 1) dispone: "Si la proponente adjunta a su propuesta certificaciones adicionales a las requeridas por la Entidad, se tendrá en cuenta las cuatro (4) primeras relacionadas o allegadas en el FORMATO". Por tanto, solo se valoran los cuatro (4) primeros contratos relacionados por CREAMOS en su formato de experiencia ponderable, y el quinto no puede reemplazar a uno de ellos que no cumpla. El numeral 12.3.5, que permite a las Mipyme y a los emprendimientos de mujeres aportar hasta cinco (5) contratos, regula la experiencia mínima habilitante, no el puntaje; el numeral 14.2.2 remite únicamente a los numerales 12.3.2 y 12.3.4.
3. Aplicación al Proponente No. 1. En el FORMATO RELACIÓN CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA PONDERABLE/CALIFICABLE DEL PROPONENTE, de fecha 08/10/2026 (pág. 12 del archivo "Experiencia Habilitante + soporte + Experiencia Calificable + Soportes_FCC_1.pdf"), CREAMOS relacionó cinco contratos en este orden: 1. CTO702-19, Transmilenio; 2. 002 de 2022, EMSERCHÍA; 3. 050-2023, La Previsora; 4. FEI-INS 158-2023, FIDUCOLDEX - INS; y 5. 619 de 2023, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De los cuatro primeros contratos del formato, tres son válidos y uno, el 050-2023 con La Previsora S.A., no obtiene puntaje (observación II). El quinto contrato, 619 de 2023 con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se valora, como se indicó en el informe definitivo (hoja Prop 1_CREAMOS, fila 52). Así:

Orden en el formato	Contrato	Resultado	Contratos válidos
1	CTO702-19 - Transmilenio S.A.	Válido	1
2	002-2022 - EMSERCHÍA E.S.P.	Válido	1
3	050-2023 - La Previsora S.A.	No válido (observación II)	-
4	FEI-INS 158-2023 - FIDUCOLDEX - Instituto Nacional de Salud	Válido	1
5	619 de 2023 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	No se valora (criterio 3 del numeral 12.3.2)	-
	Total de contratos válidos		**3 contratos válidos: 25,00 puntos**

4. El propio proponente lo reconoce. En su escrito del 22/10/2026 (observación II) afirma que "Con este contrato [el 050-2023], el Proponente acredita cuatro (4) contratos válidos y le corresponden 37,50 puntos"; es decir, sin ese contrato acredita tres. En su escrito de subsanación del 19/10/2026

pidió, de forma subsidiaria, que se evaluara "el quinto contrato relacionado en el formato de experiencia ponderable", lo que confirma el orden de los contratos.

5. Fundamento de la corrección. El pliego de condiciones es obligatorio para la Entidad y los proponentes, y la Entidad no puede otorgar un puntaje distinto del que fijan sus reglas (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, citado por el propio observante, y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). La Entidad puede verificar la información "en cualquier estado en que se encuentre el proceso de selección" (criterio 7 del numeral 12.3.2), y el orden de elegibilidad se define una vez resueltas las observaciones (numeral 1.22.8). Se trata de un error aritmético, que puede corregirse de oficio sin cambiar el sentido material de la decisión (artículo 45 de la Ley 1437 de 2011).

Conclusión. La corrección se hace con los documentos que obran en la oferta, sin pedir ni valorar documentos nuevos, por lo que no es una subsanación ni mejora o desmejora la oferta: sólo aplica la tabla del pliego. No altera el orden de elegibilidad. Por lo anterior, el comité evaluador procederá a ajustar y publicar la evaluación definitiva.

Decisión: NO SE ACOGE. El contrato 050-2023 no obtiene puntaje. De oficio, se corrige el puntaje de FUNDACIÓN CREAMOS en el numeral 14.2.1 de 32,50 a 25,00 puntos, por las razones expuestas en el apartado de corrección de oficio.

OBSERVACIÓN III. PUNTAJE DE LA PROFESIONAL ÁREA ADMINISTRACIÓN Y TALENTO HUMANO (NUMERAL 14.2.3)

Texto de la observación:

En el informe definitivo, el puntaje de la profesional Johana Patricia Jiménez Vargas pasó de 12 a 0 puntos sin motivación alguna. En la hoja "Prop 1_CREAMOS" del mismo archivo, la celda de puntaje (N59) registra 0,00, pero la celda de observaciones (O59) sigue indicando "12 PUNTOS", y la columna de observación final (P59) se limita a resumir la solicitud del Proponente sin decidirla. La Entidad no explicó por qué retiró el puntaje, lo que vulnera el deber de motivación y el debido proceso.

Aun aceptando la forma en que la Entidad imputó la experiencia habilitante (fila 41: periodos 2011–2019 y periodos 2020–2023 hasta el 02/09/2023), los siguientes periodos certificados no fueron imputados a la experiencia habilitante y constituyen experiencia específica adicional:

Periodo no imputado a la habilitante	Fechas	Días
EIS Cúcuta S.A. E.S.P. (rediseño institucional y planta)	*01/08/2022 – 30/11/2022*	*122*
La Previsora S.A. (cargas y manual), periodo posterior al imputado	*03/09/2023 – 30/12/2023*	*119*
FONDECUN (cargas y manual)	*20/06/2024 – 20/09/2024*	*93*
CAR, contrato CAR-CM-2976-2024 (cargas y manual)	*02/12/2024 – 30/05/2025*	*180*
Ministerio de Salud, contrato 2896 de 2025 (rediseño institucional)	*10/10/2025 – 30/12/2025*	*82*
Ministerio de Salud, contrato 455 de 2026 (rediseño institucional)	*15/01/2026 – 14/07/2026*	*181*
Total sin traslapos		*777 días (más de 2 años)*

Las obligaciones específicas de los dos contratos con el Ministerio de Salud se refieren expresamente al rediseño institucional, a la estructura, la planta y el manual de funciones (PDF de experiencia del equipo mínimo, págs. 352 a 357), y la Entidad no los tuvo en cuenta ni en la experiencia habilitante ni en la adicional. Tampoco imputó el periodo del Fondo Nacional del Ahorro (01/06/2010 – 30/09/2010), soportado con el contrato que obra en el Anexo A (documento A-4) y con la certificación de la Fundación, lo que habría liberado periodos posteriores para la experiencia adicional.

Solicitud. Que la Entidad motive la decisión y, al menos, asigne ocho (8) puntos a este perfil por acreditar más de dos (2) años de experiencia específica adicional (numeral 14.2.3). Con este solo ajuste, el puntaje del Proponente pasaría a 88,50.

Respuesta del Comité

1. Sobre la motivación. La columna O de la hoja Prop 1_CREAMOS corresponde a la evaluación preliminar. La decisión vigente y su análisis están en la columna P (fila 59) del informe definitivo y se amplían en esta respuesta.
2. Por qué cambió el puntaje. En la evaluación preliminar la profesional no cumplía la experiencia específica habilitante de 5 años. Con la subsanación se acreditaron 3 años, 4 meses y 25 días entre 2011 y 2019. Para completar los 5 años se atendió la petición subsidiaria que el propio proponente formuló en su escrito del 19/10/2026: "solicitamos que complete la experiencia específica habilitante con los periodos siguientes en orden cronológico (a partir del contrato con el IDEXUD de 2020)". Así, se usaron los periodos de 2020 al 02/09/2023 (IDEXUD 541/2020, MinTransporte 425/2021 y 559/2022 y La Previsora 2023). Esos son los mismos períodos que en la evaluación preliminar habían dado los 12 puntos de experiencia adicional. Como pasaron a soportar la experiencia habilitante, no pueden contarse otra vez como adicional (literal c del numeral 14.2.4, modificado por la Adenda No. 1). El cambio es consecuencia de la habilitación del perfil, que pidió el propio proponente, y no de una decisión sin fundamento.
3. Periodos señalados por el observante. El tratamiento de cada uno es el siguiente:

Periodo	Fechas	Días	Tratamiento
EIS Cúcuta S.A. E.S.P.	01/08/2022 a 30/11/2022	122	No se cuenta. Solo se aportó la certificación de la Fundación, sin el contrato del proyecto que exige la Nota 8 del numeral 12.4.2 (aplicable a la experiencia adicional por el literal b del numeral 14.2.4, Adenda No. 1).
La Previsora S.A., periodo posterior al imputado	03/09/2023 a 30/12/2023	119	Se cuenta.
FONDECUN	20/06/2024 a 20/09/2024	93	No se cuenta. Certificado por la Fundación sin contrato del proyecto (Nota 8 del 12.4.2).
CAR, contrato CAR-CM-2976-2024	02/12/2024 a 30/05/2025	180	Se cuenta.
Ministerio de Salud, contrato 2896 de 2025	10/10/2025 a 30/12/2025	82	Se cuenta.
Ministerio de Salud, contrato 455 de 2026	15/01/2026 a 14/07/2026	181	No se cuenta. La certificación del 05/10/2026 indica que el contrato "se

Periodo	Fechas	Días	Tratamiento
			encuentra en ejecución". El numeral 14.2.4 exige certificaciones de contratos ejecutados en un cien por ciento (100%), y el criterio 10 del numeral 12.3.2 dispone: "No se aceptará la experiencia de contratos que se encuentren en ejecución".
Fondo Nacional del Ahorro, contrato 083 de 2010	01/06/2010 a 30/09/2010	122	No se cuenta cómo adicional. El contrato del proyecto se aportó con la subsanación (Anexo A, A-4), que no puede mejorar el puntaje (numeral 1.19).
Total válido como experiencia adicional		**381**	**1 año y 16 días**

4. Contratos certificados por la Fundación. La Nota 8 del numeral 12.4.2 exige que, cuando el proponente certifique la experiencia de un profesional, aporte el contrato celebrado con el profesional y el contrato del proyecto. Esta regla aplica a la experiencia adicional, porque el literal b del numeral 14.2.4 (Adenda No. 1) dispone que su verificación se hará con las mismas reglas de los perfiles del personal mínimo. Para EIS Cúcuta y FONDECUN no obra el contrato del proyecto, y no puede aportarse en esta etapa, porque los documentos que acreditan factores de puntaje no son subsanables (parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, y numeral 1.19 del pliego).
5. Contrato 455 de 2026 con el Ministerio de Salud. La certificación del 05/10/2026 indica que el contrato se encuentra en ejecución. El numeral 14.2.4 del pliego de condiciones definitivo, modificado por la Adenda No. 1, exige certificaciones de contratos ejecutados en un cien por ciento y el criterio 10 del numeral 12.3.2 excluye los contratos en ejecución. El Comité evalúa lo que certifica la entidad contratante; la explicación sobre el estado del aplicativo es una afirmación del proponente. En la misma oferta, las certificaciones del Ministerio de Salud de otros contratos terminados dicen expresamente que el contrato "se encuentra ejecutado no requiere liquidación", lo que muestra que la entidad distingue entre uno y otro estado.
6. Contrato 2896 de 2025 con el Ministerio de Salud. Contrario a lo afirmado, este periodo sí se tuvo en cuenta como experiencia adicional en el informe definitivo (columna P, fila 59), con lo que se corrigió lo dicho en la evaluación preliminar.

Conclusión. La experiencia adicional válida es de 381 días.

Decisión: NO SE ACOGE. Se mantienen 0 puntos para la Profesional Área Administración y Talento Humano.

OBSERVACIÓN IV. PUNTAJE ADICIONAL POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (NUMERAL 17)

Texto de la observación

En la respuesta a las observaciones, la Entidad mantuvo 0,00 puntos con el argumento de que el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 de 2026, exige dos (2) trabajadores con discapacidad para plantas de 1 a 30 trabajadores. Esa conclusión desconoce la regla que la propia Entidad fijó en el pliego, por las siguientes razones:

1. El pliego fijó un umbral distinto y expreso. El literal 3) del numeral 17 del pliego de condiciones definitivo dispone: "Para la asignación del puntaje, el proponente deberá acreditar el número de personas con discapacidad mínimo exigido por la Ley 2466 de 2025, conforme al tamaño de su planta de personal". La Entidad no remitió a la tabla del Decreto 0287 de 2026, sino al mínimo de la Ley 2466 de 2025. Esa ley, en el numeral 17 de su artículo 15, establece la cuota obligatoria de vinculación de personas con discapacidad solo para empleadores con más de cien (100) trabajadores. Para una planta de tres (3) trabajadores, la Ley 2466 de 2025 no exige un número mínimo, de modo que el Proponente, con un (1) trabajador con discapacidad vinculado mediante contrato laboral desde el 22/07/2019, cumple y supera la regla del pliego.
2. El pliego es ley para las partes y no puede modificarse en la evaluación. Los proponentes estructuraron sus ofertas con base en el texto del pliego definitivo, que no fue modificado por adenda en este punto. La Entidad no puede, al evaluar, sustituir el criterio del literal 3) del numeral 17 por otro más exigente (numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), ni defraudar la confianza legítima de los oferentes en las reglas publicadas.
3. Cualquier ambigüedad es imputable a la Entidad. Si la Entidad considera que el encabezado del numeral 17 ("en cumplimiento del Decreto 0287 de 2026") conduce a la tabla del decreto, mientras que el literal 3) remite expresamente a la Ley 2466 de 2025, el pliego es, cuando menos, ambiguo. Según el artículo 1624 del Código Civil y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la interpretación de los pliegos, la ambigüedad se interpreta en contra de quien redactó el documento y en favor del proponente.

4. La respuesta no está debidamente motivada. La respuesta anuncia la tabla del decreto "que se relaciona a continuación", pero no la transcribe, y no explica por qué se aparta del literal 3) del numeral 17 del pliego, que fue el fundamento expreso de la observación.

Los demás requisitos del numeral 17 no fueron cuestionados por la Entidad, que reconoció expresamente que "la documentación allegada acredita la vinculación laboral de dicha persona". Ellos son la constancia del Ministerio del Trabajo vigente al cierre (literal c), la certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal, el documento de identidad, el contrato laboral, los aportes a seguridad social y el certificado de discapacidad (literales a y b).

Solicitud. Que, en aplicación del literal 3) del numeral 17 del pliego, se asignen al Proponente los dos (2) puntos adicionales por vinculación de trabajadores con discapacidad.

Respuesta del Comité

La Empresa Férrea Regional S.A.S. se permite dar respuesta a la observación en los siguientes términos:

En primer lugar, se precisa que el numeral 17 del pliego de condiciones definitivo, denominado *"Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad (2 puntos)"*, estableció las condiciones para acceder a este factor de evaluación, en los siguientes términos:

"(…) 17. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad (2 puntos) En cumplimiento del Decreto 0287 de 2026, se asignará el dos por ciento (2%), equivalente a dos (2) puntos del valor total de los puntos establecidos en los Pliegos de Condiciones, sin que sean acumulables a efecto de la evaluación de la oferta. Esto, siempre y cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

1) Que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 0287 de 2026.

2) Que el proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad, con sujeción a todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, mediante contrato laboral con dedicación exclusiva.

3) Para la asignación del puntaje, el proponente deberá acreditar el número de personas con discapacidad mínimo exigido por la Ley 2466 de 2025, conforme al tamaño de su planta de personal. (…)"

Respecto de la interpretación que hace el observante sobre los supuestos 2) y 3), la Entidad reitera lo indicado en la respuesta a las observaciones al informe de evaluación preliminar, en los siguientes términos:

"(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015 "DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL SISTEMA DE PREFERENCIAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", modificado por el artículo 1 del Decreto 0287 de 2026 "PUNTAJE ADICIONAL EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD", las entidades estatales otorgaran un puntaje adicional máxima del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, siempre que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas en la citada disposición.

En particular, el numeral 2 del referido artículo contempla la posibilidad de obtener dicho puntaje cuando el proponente acredite la vinculación de personas con discapacidad en su planta de personal, mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, en el número mínimo exigido según el tamaño de dicha planta, de conformidad con la tabla que se relaciona a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2
Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales

Al respecto, la norma establece que, para los proponentes cuya planta de personal esté conformada por entre uno (1) y treinta (30) trabajadores, se requiere acreditar la vinculación de dos (2) trabajadores con discapacidad para acceder al puntaje adicional previsto en esta disposición.

En el caso objeto de análisis, de acuerdo con la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo aportada por el proponente, su planta de personal está conformada por tres (3) trabajadores, de los cuales uno (1) corresponde a una persona con discapacidad. En consecuencia, si bien la documentación allegada acredita la vinculación laboral de dicha persona, no se cumple el número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido por la norma para acceder al puntaje adicional bajo el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 de 2026.

Por lo anterior, se mantiene la asignación de cero (0,00) puntos en este criterio de evaluación. (…)"

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 de 2026, dispone que, para la asignación del puntaje, el proponente debe acreditar el número de personas con discapacidad indicado en la tabla transcrita, el cual ya incluye el mínimo exigido por la Ley 2466 de 2025 conforme al tamaño de la planta de personal.

En consecuencia, no procede la observación en el caso concreto. La tabla del decreto incorpora el mínimo exigido por la Ley 2466 de 2025, de modo que la remisión del literal 3) del numeral 17 del pliego no conduce a un requisito distinto del previsto en dicha tabla.

Decisión: NO SE ACOGE. La Entidad mantiene el puntaje asignado (0,00) en la evaluación definitiva.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos al Comité Evaluador, antes de la adjudicación:

No.	Solicitud	Respuesta del Comité
1	Asignar cero (0,00) puntos a Racionalizar S.A.S. en el numeral 14.2.1, porque ninguno de los contratos aportados está liquidado, como lo exige el pliego y como lo reconoce la propia evaluación de la Entidad.	No se acoge (observación I).
2	Subsidiariamente, si la Entidad no exige la liquidación, aplicar el mismo criterio al Proponente y asignarle 37,50 puntos en el numeral 14.2.1, reconociendo el Contrato 050-2023 con La Previsora S.A.	No se acoge (observación II).
3	Motivar y corregir el puntaje de la Profesional Área Administración y Talento Humano, asignándole al menos ocho (8) puntos.	Se motiva. No se acoge la asignación de puntaje (observación III).
4	Asignar al Proponente los dos (2) puntos del numeral 17, en aplicación del literal 3) de ese numeral, que remite al mínimo de la Ley 2466 de 2025.	No se acoge. Se mantiene el puntaje asignado (0,00)
5	Corregir el informe de evaluación definitivo y el orden de elegibilidad, ubicando a la Fundación Creamos Colombia en el primer lugar, y adjudicar el contrato.	No se acoge. Se mantiene el orden de elegibilidad.
6	Responder de fondo esta petición antes de expedir el acto de adjudicación.	Se atiende con el presente documento.

RESULTADO

Resueltas las observaciones, se corrige el puntaje total de los proponentes CREAMOS y RACIONALIZAR, y como resultado del mismo se mantiene el orden de elegibilidad de los proponentes habilitados (numeral 1.22.8), como se muestra a continuación:

Proponente	14.2.1	14.2.3	14.3	15	16	17	Total	Orden
4. Racionalizar S.A.S.	37,50	34,00	10,00	0,25	0,25	0,00	82,00	1
1. Fundación Creamos Colombia	25,00	38,00	10,00	0,25	0,25	0,00	73,50	2

14.2.1 Experiencia del proponente. 14.2.3 Experiencia de los profesionales. 14.3 Apoyo a la industria nacional. 15 Emprendimientos y empresas de mujeres. 16 Mipyme. 17 Trabajadores con discapacidad.

Cordialmente,

KATHERINE RODRIGUEZ CAMPOS
Evaluador Técnico

KARINA NORIEGA
Evaluador Jurídico

CAROLINA RUSINQUE
Evaluador Jurídico

LUIS DARIO SOTELO CARREÑO
Evaluador Financiero